

REGLAMENTO (CE) N° 1517/98 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1164/89 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1368/98 ⁽⁴⁾, fija una fecha límite para la presentación de las declaraciones de superficies sembradas y una progresión en la reducción de la ayuda en caso de que se rebase dicha fecha límite; que esa misma progresión también debería aplicarse a la reducción de la ayuda en el caso de que se rebase la fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayuda prevista en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1164/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1164/89 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todo productor de lino textil o de cáñamo presentará cada año una solicitud de ayuda, a más tardar el 30 de noviembre para el lino y el 31 de diciembre para el cáñamo.

En caso de que la solicitud de ayuda se presente durante los veinticinco días siguientes a las respectivas fechas límite, la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 se reducirá un 1 % por cada día hábil de retraso. No se concederá ninguna ayuda si el retraso fuese superior a esos veinticinco días.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 30. 6. 1998, p. 13.